

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA PADILLA VDA DE CALDERÓN** presentada a través de mandataria judicial por el señor **JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**; quien actúa en nombre propio en calidad de heredero testamentario de la señora **María Esther Calderón Arias (Q.E.P.D.)** y a su vez, como **cesionario** de los derechos y acciones a título universal que le correspondan o le puedan corresponder a la señora **María Jesús Calderón de Jaimes**, como heredera de sus progenitores **Serafín Calderón Padilla (Q.E.P.D.)** y **Bernardina Arias de Calderón (Q.E.P.D.)**; observa el Despacho lo siguiente:

1. No obra en el expediente prueba de la sucesión de la causante **MARIA ESTHER CALDERON ARIAS**, que acredite que el accionante es su único heredero.
2. Indica que los señores **Vicente Calderón (Q.E.P.D.)** y **Luisa Padilla Vda de Calderón (Q.E.P.D.)**, tuvieron 10 hijos; sin embargo, deberá aclarar los nombres de los señores **Carmen** y **Idelfonso**; toda vez, que al revisar la partida de bautismo de los mismos aparece **María del Carmen Calderón Padilla** e **Idelfonso Nicolas Calderón Padilla**.
3. Al revisar los registros civiles de nacimiento de los señores **Marlen**, **Leonor** y **Juan Guillermo Calderón Quintero**; se observa que su progenitora no es la señora **Gregoria Calderón Padilla** como lo refiere en el hecho quinto; por lo que deberá aclarar esta situación y en dado caso aportar lo documentos correspondientes
4. El registro civil de nacimiento del señor **Pascual Salazar Calderón**; no esta completo, por lo que deberá aportarlo nuevamente
5. Los hechos décimo primero y décimo tercero, son excluyentes por lo que deberá aclarar los mismos y adecuarlos.

6. No es claro porque si refiere en el hecho quinto la descendencia de la señora Gregoria Calderón Padilla (Q.E.P.D.) en el hecho decimo tercero literal b) indica porcentajes diferentes para cada uno de ellos; es decir, algunos $\frac{1}{4}$ y otros $\frac{1}{6}$
7. No indica la nomenclatura del bien inmueble relicto
8. No señala la tradición y linderos del único bien sucesoral
9. Debe aportar el folio de M.I. No. 302-9631 de la O.I.P. de Barichara (Santander), actualizada al año 2024
10. No aportó la E.P. No. 1676 del 4 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de San Gil (Santander) la cual contiene los linderos del inmueble.
11. No se aportó la Escritura Pública No 188 del 21 de diciembre de 1.967 de la Notaría única de Barichara, mediante la cual se adjudicó el único inmueble inventariado a la causante.
12. No aportó el correspondiente avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 302-9631 de la O.I.P. de Barichara (Santander), **actualizado para el año 2024**, fecha en que presentó la correspondiente demanda.
13. Allega un avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 3-41 casco urbano de Cabrera (Santander), e identificado con la M.I. No. 302-9631 de la O.I.P. de Barichara (Santander); sin embargo, el mismo es del año 2022, por lo que deberá presentarlo actualizado al año 2024 fecha en que presentó la correspondiente demanda.

Acreditando nuevamente la idoneidad y **la experiencia del perito**; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P., actualizado al año 2024; toda vez, que la certificación del RAA es del año 2022.
14. De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” por lo anterior; deberá aclarar al juzgado como obtuvo la dirección electrónica del señor Serafín Calderón Arias y María de la Cruz Calderón aportando las evidencias correspondientes.
15. Deberá aportar copia de la sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia de la causante **Luisa Padilla Vda de Calderón (Q.E.P.D.)**, radicado bajo el No. 2017-00073-00 que curso en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.
16. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los señores Serafín Calderón Arias y María de la Cruz Calderón, como interesados en la

presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o por correo certificado.

De otro lado; la Dra. **DOLLY ALEXANDRA ANGARITA CONTRERAS**, manifiesta renunciar al poder otorgado por el señor Juan Diego Calderón Carreño, refiriendo que el mismo se encuentra a paz y salvo; sin embargo, no aportó la comunicación enviada al referido señor en tal sentido. Por lo que está Judicatura no aceptará la renuncia presentada por la togada de conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**" (subrayado y resaltado fuera de la norma); por lo anterior, una vez, la togada comunique por escrito a su mandante la decisión de renunciar al poder otorgado y acredite la entrega a éste, el Despacho entrará a resolver sobre la misma, mientras tanto, se le exhorta a seguir cumpliendo con sus deberes (Art. 78 del C.G.P.)

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA PADILLA VDA DE CALDERÓN** presentada a través de mandataria judicial por el señor **JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO**; quien actúa en nombre propio en calidad de heredero testamentario de la señora **María Esther Calderón Arias (Q.E.P.D.)** y a su vez, como **cesionario** de los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o le puedan corresponder a la señora **María Jesús Calderón de Jaimés**, como heredera de sus progenitores **Serafín Calderón Padilla (Q.E.P.D.)** y **Bernardina Arias de Calderón (Q.E.P.D.)**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. **DOLLY ALEXANDRA ANGARITA CONTRERAS**, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de Juan Diego Calderón Carreño; en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **DOLLY ALEXANDRA ANGARITA CONTRERAS**, como apoderada del señor de Juan Diego Calderón Carreño, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: EXHORTAR a la doctora **DOLLY ALEXANDRA ANGARITA CONTRERAS**, a seguir cumpliendo con sus deberes de abogada (Art. 78 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07d74938adc629bc7176f3a337be89be5498a30d16196834ef0c1b19b84f46**

Documento generado en 16/04/2024 03:46:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>